

SENTENCIA Nº 167/24

En MÁLAGA, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Málaga ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 44/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: [REDACTED]

[REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por el procurador José Manuel Jiménez López y asistido por el letrado Ekaitz Cascante Serrano;

como demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrada de los servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se ha opuesto a la admisión del recurso en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Constituye el objeto del presente procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa que fue interpuesta en fecha 17-06-2021 ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Málaga frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto del Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana [REDACTED]

SEGUNDO.- Pretensiones del actor.

Se alza la recurrente frente a dicho acuerdo pretendiendo su anulación, así como la devolución del importe abonado por dicho concepto; alega para ello la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del tributo.

TERCERO.- Oposición de la Administración. Inadmisibilidad.

La Administración demandada se opone al recurso por concurrir causa de inadmisibilidad por no existir objeto del proceso en tanto la escritura de compraventa de la [REDACTED], corresponde a un inmueble sito en el municipio de Estepona y no en el de Málaga, razón por la que no existe acto que impugnar del Ayuntamiento de Málaga.

A este respecto dispone el artículo 69 de la LJCA que *la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

- a) *Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.*
- b) *Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*
- c) *Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*
- d) *Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.*
- e) *Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.*



[REDACTED]

Procede acoger la causa de inadmisión.

Ante la ausencia de expediente administrativo (no aportado por el Ayuntamiento de Málaga quien alega su inexistencia en línea con la postura mantenida en estos autos), la documentación relativa a la finca cuya enajenación dio lugar presumiblemente al devengo del IIVTNU y que ha sido aportada por la recurrente es la siguiente:

[REDACTED]

Luego, encontrándonos ante un tributo, el de la “plusvalía municipal”, cuya gestión corresponde al Ayuntamiento donde radica el inmueble objeto de la transmisión, es claro que dicha gestión correspondía al Ayuntamiento de Estepona y no al de Málaga, que es frente a quien se dirige la demanda.

[REDACTED]

Así lo ha venido sosteniendo, además, la Corporación Local demandada desde el inicio del procedimiento, habiendo presentado hasta dos escritos (en fecha de 23-02-2022



y 09-11-2022), poniendo de manifiesto ante la mercantil recurrente la causa de inadmisibilidad que acontecía.

Debo, pues, declarar la inadmisibilidad del recurso, por concurrir causa prevista en el art. 69 c) de la LJCA, lo que impide analizar las restantes cuestiones suscitadas.

CUARTO.- Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 150 Euros IVA incluido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por dirigirse el mismo contra un acto no susceptible de impugnación.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente hasta el límite de 150 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán presentar en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



